



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05635-2007-PA/TC
AREQUIPA
BEATO UBERTO COA HUAMANI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Beato Uberto Coa Huamani contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 137, su fecha 29 de agosto 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de setiembre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000004616-2006-ONP/DC/DL18846, de fecha 17 de julio de 2006; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional de conformidad con la Ley N.º 18846; asimismo, se disponga el pago de las pensiones devengadas.

La emplazada deduce las excepciones de falta de legitimidad para obrar de la demandada y de prescripción extintiva, y contesta la demanda alegando que, teniendo en cuenta la fecha del dictamen médico presentado por el actor, este debió acudir ante el ex Instituto Peruano de Seguridad Social (hoy EsSalud). Asimismo, añade que esta vía no es idónea por carecer de etapa probatoria.

El Octavo Juzgado del Módulo Corporativo Civil, con fecha 30 de marzo de 2007, declaró infundadas las excepciones propuestas e infundada la demanda, por considerar que el demandante no cumple con los requisitos que señala el Decreto Supremo N.º 003-98-TR, ya que no supera el 50% de incapacidad permanente parcial para otorgarle la renta vitalicia; y que, en consecuencia, no se ha desprotegido ni afectado sus derechos constitucionales.

La recurrida revocó en el extremo apelado y declaró improcedente la demanda, por estimar el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP: N.º 05635-2007-PA/TC

AREQUIPA

BEATO UBERTO COA HUAMANI

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

La prescripción del artículo 13º del Decreto Ley N.º 18846

3. En la STC 00141-2005, este Tribunal ha señalado que “(...) la aplicación de los presupuestos contenidos en el artículo 13º del Decreto Ley N.º 18846 podría conllevar, de darse el caso, una restricción irrazonable en el acceso a una pensión vitalicia por incapacidad laboral que no se condice con el contenido esencial del derecho a la pensión que este Tribunal ha delimitado, inicialmente, en la STC 050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005-AI, 007-2005-AI y 0009-2005-AI (acumulados) y luego en la STC 1417-2005-PA.”

Sentada tal premisa y teniendo en consideración lo dispuesto por el artículo 101º de la Constitución Política de 1979, el artículo 9º del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y los artículos 10º y 11º de la Constitución de 1993, el Tribunal concluyó en la sentencia bajo comentario que “(...) las disposiciones que limitan el acceso progresivo a las prestaciones de seguridad social, tal como era el caso de lo dispuesto en el artículo 13º del Decreto Ley N.º 18846, debieron entenderse inaplicables por incompatibilidad con la norma constitucional”.

4. Lo anotado permite afirmar que la Resolución N.º 0000004616-2006-ONP/DC/DL13846, de fecha 17 de julio de 2006, que sustenta la denegatoria de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05635-2007-PA/TC

AREQUIPA

BEATO UBERTO COA HUAMANI

pensión por enfermedad profesional en el transcurso de un plazo prescriptorio sin evaluar si el demandante cumplía los requisitos previstos para el otorgamiento de la pensión solicitada, lo privó del acceso al derecho fundamental, por lo que corresponde ingresar al análisis pertinente con el fin de salvaguardar el derecho constitucional.

Análisis del caso concreto

5. El Tribunal Constitucional, en las STC 1008-2004-AA/TC (caso Puchuri Flores) y 10063-2006-PA/TC (caso Padilla Mango), cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC 6612-2005-PA/TC y 10087-2005-PA/TC, a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional.
6. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
7. Al respecto, cabe precisar que el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
8. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario del Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3º define como enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.

El artículo 18.2.1 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA define la *invalidez parcial permanente* como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero menor a los 2/3 (66.66%), por la cual corresponde una pensión vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual. En cambio, el artículo 18.2.2, señala que sufre de *invalidez total permanente* quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 66.66%, en cuyo caso la pensión vitalicia mensual será del 70% de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05635-2007-PA/TC

AREQUIPA

BEATO UBERTO COA HUAMANI

las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.

9. Por tanto, las enfermedades profesionales son todos aquellos estados patológicos que sobrevienen a consecuencia directa del desempeño de una determinada actividad, profesión u oficio o del ambiente en que labora el trabajador habitualmente, y que pueden ocasionar una incapacidad temporal, permanente o incluso la muerte.
10. En cuanto a la hipoacusia, se debe señalar que cualquier persona expuesta a ruido de forma continua puede contraer dicha enfermedad. Es por ello que la hipoacusia puede ser tanto una enfermedad común como profesional.
11. Este Tribunal, en las SSTC 00549-2005-PA/TC, 8390-2005-PA/TC, 4513-2005-PA/TC, 3639-2004-AA/TC y 3697-2005-PA/TC, ha manifestado que en el caso de la hipoacusia de origen ocupacional debe acreditarse la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo.
12. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
 - 12.1 Certificado de Trabajo expedido por la Cía. Minas Ocoña S.A., obrante a fojas 3, en el que consta que laboró desde el 18 de marzo de 1983 al 31 de diciembre de 1984, como peón interior mina (socavón) y desde el 1 de enero de 1985 hasta el 31 de marzo de 1996, como ayudante de perforista, interior mina (socavón).
 - 12.2 Certificado de Trabajo expedido por la Cía. Oro Mercedes S.A., obrante a fojas 5, en el que consta que trabajó desde el 1 de abril de 1996 hasta el 31 de marzo de 1998, como ayudante de perforista, interior mina (socavón).
 - 12.3 Certificado de trabajo de la Cía. Minas Ocoña S.A., obrante a fojas 4, del que se desprende que trabajó desde el 1 de abril de 1998 hasta el 30 de abril de 2002, como ayudante de perforista winchero, interior mina (socavón).
 - 12.4 Certificado de Discapacidad, emitido por el Hospital III Goyeneche del Ministerio de Salud, de fecha 26 de junio de 2006, en el que consta que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05635-2007-PA/TC

AREQUIPA

BEATO UBERTO COA HUAMANI

demandante padece de hipoacusia neurosensorial bilateral e insuficiencia respiratoria crónica, con una incapacidad del 35%.

13. Al respecto, debe tenerse en cuenta que del referido certificado médico no se desprende que el actor se encuentre incapacitado en un porcentaje superior al 50%, a fin de estar comprendido dentro de los supuestos de otorgamiento de renta vitalicia, conforme a lo señalado en el fundamento 8, *supra*, por lo que al no haberse acreditado el requisito en mención, la demanda debe ser desestimada. Adicionalmente se debe precisar que la enfermedad fue diagnosticada luego de 4 años de haberse producido el cese laboral.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)